

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 293

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12.50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.

LUNES 9 DE DICIEMBRE DE 1940

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1.25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Diciembre de 1940
AÑO V

NUM. 336

Núm. 4.008

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 23 de Noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra.

La revolución Nacional, abierta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en actitud permanente de recuerdo, afectación y gratitud.

Son estas: los Caídos, los Mutilados, los Excombatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente Decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, elva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, muestra los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización benéficosocial que el Estado y

el Movimiento prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Solo en último término pasarán a las Entidades de beneficencia utilizando de modo único los servicios de aquellas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto, se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente Decreto el espíritu de la triple consigna «Patria, Pan y Justicia» dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor, inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Asume el Estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corran su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las leyes civiles.

La protección dispensada por este Decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio, no alcanzará el régimen del Decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser estos

inferiores a los que el presente texto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo segundo.—La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéficosocial» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que este se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los Presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéficosocial» pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero.—La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente Decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo segundo.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento, que la cumplirá mediante sus Establecimientos y Servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los Establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las Entidades de beneficencia privada.

Artículo cuarto.—Será observada, en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo

benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto.—Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose deferido dicho título, por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal se conexas con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de estos, debiendo solicitar de dicho Organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el «Auxilio Social» o las Entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas Organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto.—Bajo la superior autoridad del Ministerio de la Gobernación y encuadrada en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra» como Organismo encargado de dirigir la ejecución del presente Decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas Provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecidas en los respectivos Municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, Organizaciones o Entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas Provinciales de Beneficencia y que estas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el

Estado tenga establecido con dicho Organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo.—Serán competentes las Juntas Provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este Decreto.

b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de este, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia, el Ministerio determine.

Artículo octavo.—Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán Organos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán, a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o Establecimientos donde estén acogidos.

Artículo noveno.—En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de Establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el «Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.040

Por la gran trascendencia que tiene para la disciplina de costumbres, encarezco a los señores Alcaldes y agentes de mi autoridad en la provincia que exijan con absoluto rigor el

cumplimiento de las normas dictadas sobre horario en la vida pública Nacional, implantado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 del pasado mes de Noviembre, advirtiéndole que en caso de observarse alguna lenidad o negligencia por su parte serán severamente sancionados por mi autoridad.

Córdoba 6 de Diciembre de 1940.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llanerías*.

Circular núm. 4.041

Como ampliación a mi Circular número 3.604 de fecha 8 de Noviembre ppd.º por la que se declara oficialmente la epizootia de Peste porcina en el término municipal de Hornachuelos y finca «La Mata», y habiéndose presentado nuevos focos de la referida epizootia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente ésta.

Los animales enfermos de los nuevos focos, se encuentran en las fincas denominadas «El Alto» y «La Loma» del referido término municipal de Hornachuelos, señalándose como zona sospechosa un radio de 200 metros al rededor de las fincas citadas; como zona infecta las fincas dichas y como zona de inmunización las colindantes.

Además de haberse puesto en práctica las medidas generales que señala dicho Reglamento han de llevarse a cabo las comprendidas en los artículos 267 al 272 ambos inclusive del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 6 de Diciembre de 1940.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llanerías*.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Núm. 3.971

Terminando en el día de la fecha la última prórroga concedida para la cobranza del impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio de 1940 en esta capital; por decreto del día de hoy y sin perjuicio de dar cuenta a la Comisión Gestora en la primera sesión que celebre, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, declarar a partir de 1.º de Diciembre próximo, incursos en la penalidad que determina el artículo 58 del precitado texto legal, a los contribuyentes de esta capital calificados como contraventores por los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 56 de la citada Instrucción.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de expresados contribuyentes.

Córdoba 30 de Noviembre de 1940. El Presidente, *Eduardo Quero*.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.986

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don José Casanova Jordano, en nombre del Ayuntamiento de Baena, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 28 de Junio de 1940 que dejó sin efecto la cuota girada por el Ayuntamiento de Baena, por el arbitrio de inquilinato al vecino don Salvador Cubero Lucena; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 28 de Noviembre de 1940.—El Secretario del Tribunal, *Fernando Moreno*.

Núm. 3.855

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 19 de 1939, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 11 de Julio de 1940.—Vistos ante el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo, los presentes autos seguidos a instancia de don Andrés Pastor Peña, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial que desestima la reclamación formulada en 3 de Octubre de 1935 contra el fallo de la Administración de 30 de Septiembre de igual año, que le considera defraudador de la contribución industrial y le condena al pago de 1.601'86 pesetas; y siendo parte el Fiscal de esta jurisdicción.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Ramón Jiménez Roldán en nombre de don Andrés Pastor Peña, contra el acuerdo tomado por el Tribunal Económico-administrativo Provincial en 30 de Septiembre 1939, cuyo acuerdo se confirma en todas sus partes y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Eguílaz.—Antonio J. de Rueda.—Gregorio Prados.—P. Carcía Conejero.—José Moreno Taulera.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 25 de Noviembre de 1940.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, *José Eguílaz*.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.961

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Montoro, en que radican las obras de construcción de la variante de trazado entre los puntos kilométricos 355,638 al 358,467 para suprimir dos pasos a nivel en los kms. 356 y 359 del camino Nacional de Madrid a Cádiz, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, deben ser enviadas dichas certificaciones, o la negativa en su caso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 21 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *P. A. Firma ilegible*

DEPOSITO CENTRAL DE REMONTA DESTACAMENTO DE CORDOBA

Núm. 4.035

ANUNCIO

Procediéndose por este Destacamento a la venta mediante subasta de SETENTA Y TRES CABALLOS Y UN MULO, se anuncia por el presente que dicha subasta se verificará el día diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a las nueve horas de su mañana, en el Cuartel del Marrubial de esta Plaza.

Para tomar parte en la misma los señores licitadores acreditarán su condición de GANADERO O AGRICULTOR, exhibiendo en el acto de la subasta la siguiente documentación:

Cédula personal, certificado expedido por la Asociación Provincial de Ganaderos, haciendo constar su condición de socio de la misma, y caso de ser labrador, certificado del señor Alcalde de su localidad en el que conste el número de hectáreas o fanegas de tierra que labra, y en ambas certificaciones cantidad de ganado que tiene.

Recibo de haber satisfecho la contribución por rústica en el presente año o contrato de arrendamiento del terreno o terrenos en explotación caso de ser arrendatario.

Certificado del Jefe Local de Fomento de adhesión del interesado al régimen. Esta puede ser sustituida por la presentación del carnet de militante del partido.

Los gastos de anuncio y voceador serán abonados por los compradores en partes iguales.

Córdoba seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Jefe, *Benito Rodríguez Frutos*.

JEFATURA DE MINAS

MINAS

Número 9.590

Núm. 3.935

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Carlos Roldán, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Noviembre 1940, solicitando se le concedan 18 pertenencias de la mina denominada «La Barrena», de mineral Bismuto, sita en el término de Pozoblanco y paraje llamado Piedra de mira Alba, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Noviembre de 1940 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el poste del kilómetro 7 de la carretera de Villaharta a Pozoblanco, y desde dicho punto de partida y con dirección al N.45°E. se medirán 300 metros colocando la 1.ª estaca:

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección E.45°S. 150 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección S.45°O. 600 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección O.45°N. 300 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección N.45°E. 600 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección E.45°S. 150 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Noviembre de 1940.
—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Cédula de Adjudicación de Fincas a la Hacienda

Núm. 3.742

Zona de Lucena.—Pueblo de Lucena.
—Años de 1937 al 1940.—Débitos por Rústica.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

PROVIDENCIA.—No habiéndose presentado postores en las dos subastas celebradas, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 las fincas a que dicha subasta se refiere y que constan en este expediente, embargadas a los deudores que el mismo expresa, por el concepto de rústica correspondiente a los años de 1937 al 1940.

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo 125 del citado Estatuto.

Lucena a 4 de Noviembre de 1940.
—El Agente auxiliar, F. Bergillos.
Sr. D. Federico Chaves Pérez del Pulgar.

Jefatura Provincial de Estadística DE CORDOBA

Circular núm. 4.057

CENSO DE POBLACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Instrucción para realizar el Censo general de la población de España de 31 de Diciembre del año actual, se llama la atención de los señores Alcaldes de esta provincia a fin de que el próximo día 15 comiencen la campaña divulgadora de la inscripción, procurando llevar al ánimo del vecindario el convencimiento de que se trata de un servicio desprovisto en absoluto de todo carácter fiscal o tributario y si solo de conseguir un recuento fiel y exacto de la población de España.

Para ello utilizarán cuantos medios juzguen oportunos y eficientes, valiéndose, de ser preciso, del concurso de los señores Vocales de la Junta municipal del Censo de población, a cuya misión aportarán su mayor celo y entusiasmo.

Córdoba 7 de Diciembre de 1940.
—El Jefe provincial de Estadística, P. E. José Moreno Vergara.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.974

Don Hilario López Porriño, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado por esta Alcaldía el padrón de carruajes de tracción animal, que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva del Rey a 30 de Noviembre de 1940.—Hilario López.

MONTURQUE

Núm. 3.975

Don Francisco González Jiménez, Alcalde y Presidente de la Junta Pericial del catastro de rústica de esta villa de Monturque.

Hago saber: Que recibida en esta Alcaldía del señor Administrador de Propiedades y contribución territorial de Córdoba, el apéndice al Avance Catastral de la propiedad rústica de este término municipal para el año de 1941, de todas las alteraciones de dominio presentadas, queda éste expuesto al público por plazo de ocho días en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Monturque a 30 de Noviembre de 1940.—Francisco González.

Num. 3.994

Don Francisco González Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monturque (Córdoba).

Hago saber: Que terminadas las obras de adaptación de dos casas propias de este Ayuntamiento para Cuartel de la Guardia civil y que la

contrata de las mismas le fué adjudicada al vecino de Puente Genil don Juan María Prieto Cáceres, por el presente se hace público por plazo de ocho días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacer reclamación ante este Ayuntamiento cuantos interesados estén en las obras de referencia y no se les hayan liquidado sus créditos. Pasada esta fecha le será devuelta al rematante la cantidad que como depósito figura en arcas municipales.

Lo hago público en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales.

Monturque dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Francisco González Jiménez.

Núm. 3.995

Don Francisco González Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen. Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Monturque a 2 de Diciembre de 1940.—Francisco González.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.976

Don Francisco Luque del Rosal, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad y como tal, Presidente de la Mancomunidad de la Agrupación Forzosa del Municipio para el sostenimiento de de cargas de Justicia.

Hago saber: Que en sesión celebrada por los representantes de la Agrupación el día 28 del actual, fué aprobado el presupuesto de gastos e ingresos para el próximo ejercicio de 1941, en la inteligencia que durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se podrá entablar por los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Priego de Córdoba 29 de Noviembre de 1940.—Francisco Luque.

FUENTE PALMERA

Núm. 4.025

El Alcalde accidental de Fuente Palmera, hace saber:

Que la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades y demás arbitrios municipales, relativos a los cuatro trimestres del actual ejercicio tendrá lugar en las Oficinas del Recaudador municipal como último plazo hasta el día 20 del corriente mes; pasado dicho plazo se llevará a efecto por vía ejecutiva y con los recargos que determina el Estatuto de Recaudación.

Fuente Palmera 3 de Diciembre de 1940.—Manuel Fernández.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 4.010

El Alcalde de Cañete de las Torres, hace saber:

Que aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación provincial de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos que se expresan en el precitado texto legal.

Por igual plazo y con el mismo fin quedan también expuestos al público en dicha Secretaría el acuerdo de imposición de las exacciones municipales que han de dotar la parte de ingresos del mencionado presupuesto, así como las Ordenanzas fiscales, que son las siguientes:

Timbre municipal sobre certificaciones y documentos.

Derechos sobre Guardería rural.

Derechos sobre concesión de licencias para obras.

Derechos sobre reconocimiento sanitario de artículos alimenticios destinados al consumo público.

Venta y arrendamiento de localidades en el Cementerio arbitrio de pesas y medidas.

Tasa por ocupación de la vía pública con escombros y materiales de construcción.

Idem con vallas, puntales y demás servidumbres análogas.

Idem con mesas de café y botillerías.

Idem con barracas y puestos de venta.

Idem con industrias callejeras y ambulantes.

Idem con sillas y tribunas.

Tránsito de animales domésticos por la vía pública.

Derechos sobre concesión de licencias para apertura de establecimientos.

Participación municipal en la Patente Nacional de Circulación de automóviles.

Idem en el impuesto provincial de cédulas personales 20 por 100 de la contribución urbana del término.

Idem de la contribución industrial y de comercio.

Recargo municipal del 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial.

Idem del 30 por 100 sobre la cuota del Tesoro del impuesto que grava el consumo de gas y electricidad.

Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Idem sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.

Arbitrio sobre los productos de la tierra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañete de las Torres 2 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, A. Torralbo.

Valsequillo

Núm. 3.992

El Alcalde de Valsequillo (Córdoba), hace saber:

Que recibido de la Administración de Propiedades y contribución territorial de esta provincia el apéndice al avance catastral de la propiedad rústica, de este término municipal para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y aducirse las reclamaciones que estimen oportunas por los interesados.

Valsequillo 2 de Diciembre de 1940.—Firma ilegible.

Núm. 3.993

El Alcalde de Valsequillo (Córdoba), hace saber:

Que aprobada en principio una habilitación y suplemento de crédito por medio de transferencia entre varios capítulos y artículos del vigente presupuesto ordinario, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por plazo de 15 días para que pueda ser examinada por quien lo desee y formular las reclamaciones que estimen procedentes, todo ello en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 11 y siguiente del Reglamento de Hacienda municipal.

Valsequillo 2 de Diciembre de 1940.—Firma ilegible.

PEDROCHE

Núm. 4.006

Don Vicente Baena Bellido, Jefe de Negociado de Tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Comisionado especial para la dirección y confección del repartimiento general de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1940, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes afecte, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, admitiéndose reclamaciones durante el indicado plazo de 15 días y tres más siempre que se funden en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias que justifiquen la reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Pedroche 22 de Noviembre de 1940.—Vicente Baena.

IZNAJAR

Núm. 4.011

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto de Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido el apéndice al avance catastral de la riqueza rústica de este término queda expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles para oír reclamaciones.

Iznájar 2 de Diciembre de 1940.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

Núm. 4.011

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto de Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que aprobada por la Corporación municipal una habilitación de crédito por 1.561'50 pesetas para satisfacer obligaciones del Municipio y un suplemento de crédito por 5.975 pesetas para recrecer consignaciones del presupuesto vigente, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días a los efectos legales.

Iznájar 2 de Diciembre de 1940.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

Núm. 4.011

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto de Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación municipal en sesión de 29 de Noviembre último, aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, adoptado a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del mismo mes, cuyo proyecto queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos complementarios, por término de ocho días a los efectos de las reclamaciones que pudieran presentarse durante ese plazo y ocho días más.

Iznájar 2 de Diciembre de 1940.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

CARDEÑA

Núm. 4.017

El Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de Cardena, hace saber:

Que propuestas por el Vocal Delegado de Hacienda municipal varias transferencias de crédito dentro del Presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, por un total de diez y siete mil ochocientos cincuenta pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Cardena 2 de Diciembre de 1940.—Firma ilegible.

ALMEDINILLA

Núm. 4.019

El Alcalde de Almedinilla, hace saber:

Que el apéndice al avance catastral de la riqueza rústica de este término municipal, que ha de servir de base para la formación de las listas cobratorias para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Almedinilla 23 de Noviembre de 1940.—M. Ariza Abril.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3.740

Don Pedro Rodríguez Sánchez, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del once al doce del actual de la finca La Encamada, término de esta ciudad, al vecino de la misma Pedro Moreno Sánchez, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 140 de 1940.

Dado en Montoro a 16 de Noviembre 1940.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas de la caballería

Un mulo capón de nueve años, alzada 1'49, castaño pardo, raza española, bociblanco, raya cruzada, entiendo por Valenciano, hierro en la nalga izquierda V-10 de la Compañía Fénix Mútuo.

POSADAS

Núm. 3.741

Don Rafael Peidro Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita por término de diez días ante este Juzgado a la persona o personas que se crean dueños de una burra, castaña, de 14 años, de 1'29 metros de alzada, raya cruzada; otra burra rucia, de 13 años, de 1'20 metros de alzada, y otra burra rucia, raya cruzada, de 1'22 metros de alzada, con mancha blanca en el costillar izquierdo, de tres años de edad, con objeto de recibirles declaración y hacerse cargo de las mismas una vez acrediten ser de su propiedad; con la prevención de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 34 del año actual sobre muerte.

Dado en Posadas a 9 de Noviembre de 1940.—Rafael Peidro.—El Secretario judicial, José de Uribe.

POZOBLANCO

Núm. 3.767

Don Angel Ruiz Sánchez, Letrado y accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un caballo capón, de cinco años, 1'57 alzada, capa castaña, lucero, algunos pelos blancos entre ollares, blancos en el dorso y costillares, arañado de las manos y calzado bajo pie derecho; con el hierro V. 2 muslo izquierdo; hurtado en la noche del 10 al 11 del actual, del sitio «El Bollo», de este término, y propiedad del vecino de esta ciudad Juan Escribano Alcaide, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 178 de 1940.

Dado en Pozoblanco a 16 de Noviembre de 1940.—Angel Ruiz.—El Secretario, P. H. Francisco Valero.

Núm. 3.768

Don Angel Ruiz Sánchez, Letrado y accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes

de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de cinco cerdos, tres hembras y dos machos, de unas siete arrobas, negros con el hierro A. T. enlazadas; hurtados la noche del 10 al 11 del corriente de la finca «Carboneras Bajas», término de Torrecampo, y propiedad de don Bartolomé Torrico Martos; y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 180 de 1940.

Dado en Pozoblanco a 17 de Noviembre de 1940.—Angel Ruiz.—El Secretario, P. H. Francisco Valero.

VILLAFRANCA

Núm. 3.849

Cédula de citación

En providencia de este día, dictada por el señor Juez municipal que suscribe don Manuel Muñoz Barrios, se manda citar como se cita por medio de la presente a un tal Francisco Herrero Martínez, que dijo tener su último domicilio en el pueblo de Serón (Almería), en Cortijo Fuencaliente y que hoy se encuentra en ignorado paradero y domicilio, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en calle Tafur número uno, el día catorce del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, a fin de celebrar juicio verbal de faltas seguido contra el mismo por estafa a la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. y A. por viajar sin billete en el expreso de Madrid Sevilla el día 31 de Octubre anterior, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al citado denunciado, se expide la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para sus efectos, en Villafanca de Córdoba a 23 de Noviembre de 1940.—El Juez municipal, Manuel Muñoz Barrios.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.719

CAMPOS FERNANDEZ, Rafael (a) Diente de Oro; de estado casado, vecino de Posadas (Córdoba) y sus más señas personales, procesado por el delito de rebelión, comparecerá en el término de 15 días, ante el Juzgado Eventual de Plaza número 1 sito en el Cuartel de Artillería y que es Juez Instructor el Teniente de Regimiento don Fernando Hans Gómez, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Córdoba a 12 de Noviembre de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans Gómez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA